



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintidós (22) de agosto de 20019

Radicado : 81001-2333-003-2017-00042-00
Naturaleza : Ejecutivo
Accionante : Juan Bautista Sarmiento González
Accionado : Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
Referencia : Mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor Juan Bautista Sarmiento González, para que se dé cumplimiento inmediato de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2016 por este Tribunal, luego de la orden proferida por el Consejo de Estado el 12 de julio de 2018, la cual ordenó ejecutar el pago por la obligación de hacer.

ANTECEDENTES

1. La demanda

El 18 de julio de 2017, el señor Juan Bautista Sarmiento González presentó demanda ejecutiva en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., a fin de ejecutar el crédito proveniente de la sentencia proferida por este Tribunal el 17 de marzo de 2016 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 81001-2333-003-2015-00012-00, en virtud de la cual se resolvió (fl. 23, c.1):

(…)

"PRIMERO: Declárese la nulidad del acto administrativo TDR:100-17-O.J./840/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, proferido por el Director del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se ordena a título de reparación del daño, al Hospital San Vicente de Arauca ESE reconocer al señor Juan Bautista Sarmiento González el pago de las prestaciones que reciben quienes se desempeñan en el cargo de Médico Especialista en Cirugía General, en los respectivos interregnos laborados por el actor en dichos cargos v. gr. Bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, así como también el pago de los aportes por dichos períodos a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción durante los plazos contractuales estipulados, siempre y cuando el actor haya realizado su pago.

Reconózcase el pago por concepto de aportes a Caja de Compensación, por los períodos reconocidos, por lo dicho en la parte motiva.

Para la liquidación de esos emolumentos deberá tomarse como base, lo devengado por un médico especialista para la planta de cargos de la entidad demandada.

No harán parte de esa liquidación de la presente condena, los períodos en que hubo interrupciones entre los contratos de prestación de servicios".

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 7 de abril de 2016 (f.25, c.ppl.).

El 21 de abril de 2016, el apoderado judicial del ejecutante solicitó el *"reconocimiento de la obligación dineraria establecida en sentencia judicial"*, la cual fue aportada como anexo de la presente demanda y se encuentra visible a folios 29-32. De igual forma, se observa a folios 26, 27 y 28 del cuaderno principal una liquidación con el total de la obligación y los respectivos intereses moratorios a favor del señor Juan Bautista Sarmiento González, según lo dicho por el demandante, realizada por el Hospital San Vicente de Arauca.

Afirma el demandante, que a la fecha de presentación de la demanda y habiendo transcurrido más de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, no se había efectuado el pago por la parte vencida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Mandamiento de pago en primera instancia

Una vez surtido el trámite procesal previo, el 7 de febrero de 2018, la Sala se abstuvo de librar mandamiento de pago bajo el argumento de que *"la sentencia base de recaudo no contiene una suma líquida de dinero sino una obligación de hacer, que comprende la respectiva liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden al ejecutante por cuanto se encontró demostrada la existencia de una relación de trabajo"*.

Adicionalmente, acotó:

(...) es palpable que la determinación concreta de la obligación reconocida en el fallo judicial se predica de otros documentos para establecer el mérito ejecutivo de la misma, por lo que, al no haberse aportado éstos al proceso, no se observa la existencia de una obligación clara, en la medida que no es posible establecer con certeza el valor líquido a pagar derivado de la condena impuesta en sentencia del 17 de marzo de 2016.

La parte accionante apeló la anterior decisión el 13 de febrero de 2018 (fl. 53-54, c.1) y adjuntó una certificación con los valores devengados por los médicos especialistas vinculados por planta al Hospital San Vicente de Arauca (fl. 55-59, c.1), para efectos del parágrafo tres, del numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia del 17 de marzo de 2016.

3. Mandamiento de pago en segunda instancia

El 12 de julio de 2018, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, resolvió el recurso de apelación en el sentido de revocar la providencia que denegó la solicitud de librar mandamiento de pago por cuanto

la ejecución puede ser adelantada por la obligación de hacer contenida en el título ejecutivo (fl. 7-17, c.ppl).

Además destacó que *"siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza"*.

Bajo esas consideraciones, el superior jerárquico estipuló:

(...) se procederá a revocar dicha providencia y se le ordenará que adelante el proceso ejecutivo respecto de la obligación de hacer, consistente en liquidar las obligaciones contenidas en la sentencia de 17 de marzo de 2016, de conformidad con los parámetros allí establecidos. (Subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado-Sección Primera-Consejera Ponente María Elizabeth García González, que mediante providencia de fecha 12 de julio de 2018, resolvió:

REVÓCASE el provlderio de 7 de febrero de 2018, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Arauca decidió abstenerse de librar mandamiento de pago y, en consecuencia, **ORDÉNASE** adelantar la ejecución respecto de la obligación de liquidar obligaciones contenidas en la sentencia de 17 de marzo de 2016, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la obligación de hacer contra el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. y a favor del señor Juan Bautista Sarmiento González, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.203.401, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia del 7 de febrero de 2018, estos son:

(...) "SEGUNDO: Se ordena a título de reparación del daño, al Hospital San Vicente de Arauca ESE a reconocer al señor Juan Bautista Sarmiento González el pago de las prestaciones que reciben quienes se desempeñan en el cargo de Médico Especialista en Cirugía General, en los respectivos interregnos laborados por el actor en dichos cargos, v.gr. Bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, así como también el pago de los aportes por dichos períodos a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción durante los plazos contractuales estipulados, siempre y cuando el actor haya realizado su pago.

Reconózcase el pago por concepto de aportes a Caja de Compensación, por los períodos reconocidos, por lo dicho en la parte motiva.

Para la liquidación de esos emolumentos deberá tomarse como base, lo devengado por un médico especialista para la planta de cargos de la entidad demandada.

FL 27
4:50 pm
22 AGO 2019
Raya K

Radicado: 81001-2333-003-2017-00042-00
Demandante: Juan bautista Sarmiento González
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca

Página 4 de 4

No harán parte de esa liquidación de la presente condena, los períodos en que hubo interrupciones entre los contratos de prestación de servicios" (Subrayado fuera del texto original)

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la entidad demandada el término 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 433 del Código General del Proceso por remisión expresa del CPACA.

CUARTO: RECONÓZCANSE los intereses moratorios a que haya lugar desde el momento en que se hizo exigible la obligación de hacer, tal como lo establece el numeral 4^a, del artículo 195 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes según lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

